



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 69/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ernesto Alcántara Abreu contra la mención del gentilicio “Quisqueyanos” y de la palabra “Quisqueya” al inicio de la primera estrofa y en los núms. 4 y 9, respectivamente, del Himno Nacional Dominicano.
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada en fecha seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, el Lic. Ernesto Alcántara Abreu, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la mención en el Himno Nacional Dominicano del gentilicio “Quisqueyanos” al inicio de la primera estrofa que reza de la manera siguiente: “Quisqueyanos valientes alcemos/ nuestro canto con viva emoción/ y del mundo a la faz ostentemos/ nuestro invicto glorioso pendón.” Igualmente, contra la palabra “Quisqueya” en la estrofa núm. 4, cuyo texto es el siguiente: “Mas, Quisqueya la indómita y brava”. Asimismo, en la estrofa núm. 9, en la que se lee “Que Quisqueya será destruida, pero sierva de nuevo jamás”.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Lic. Ernesto Alcántara Abreu contra la mención del gentilicio “Quisqueyanos” y de la palabra Quisqueya en las estrofas 1, 4 y 9, respectivamente del Himno Nacional. SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Lic. Ernesto Alcántara Abreu; al Procurador General de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, así como al Interviniente Voluntario, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0060, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corona Sánchez S.R.L. y Auto Gurabo S.R.L. contra de la Resolución núm. 627-2013-00679, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto de índole penal donde el recurrente Corona Sánchez, S.R.L., vendió un vehículo al ciudadano Jery Anderson Díaz Valerio bajo contrato de venta condicional de muebles y el referido vehículo fue incautado al indicado ciudadano por el Ministerio Público, bajo acusación de violación a varios artículos del Código Penal Dominicano y por tanto el vehículo es parte de un proceso penal abierto. Al ser incautado el vehículo el ciudadano comprador dejó de pagar las mensualidades correspondientes al préstamo otorgado bajo la compra del vehículo, por lo que Corona Sánchez, S.R.L. solicitó al Ministerio Público la devolución del vehículo y este se negó a entregarlo alegando que el vehículo fue incautado y la investigación penal aún no ha culminado.</p> <p>Bajo estos alegatos el Corona Sánchez S.R.L., interpuso una solicitud de devolución de objeto secuestrado por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y este dictó el rechazo de la referida solicitud.</p> <p>Inconforme con dicha decisión estos apelaron por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata la referida resolución y dicha corte declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	lo rechazó en cuanto al fondo. Luego la decisión de la corte fue recurrida ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corona Sánchez S.R.L. y Auto Gurabo S.R.L. contra de la Resolución núm. 627-2013-00679, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corona Sánchez S.R.L. y Auto Gurabo S.R.L. y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Montilla Reynoso contra el Auto administrativo núm. 32-2014, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de un Auto dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el cual resolvió un Habeas Corpus solicitado por el señor Alexis Montilla Reynoso, por entender que se encuentra retenido de manera arbitraria, en razón de que venció el plazo de la prisión preventiva y el juicio de fondo ha sido objeto de diversos incidentes, razones por las cuales no se ha conocido.</p> <p>El juez que conoció del habeas corpus lo declaró inadmisibles, por existir un recurso ordinario en revisión de medida de coerción. No conforme con esta decisión, el señor Alexis Montilla Reynoso interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Montilla Reynoso contra el Auto administrativo núm. 32-2014, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alexis Montilla Reynoso; a los recurridos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo y señor José Vivenes Guerrero.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Dat Colt contra la Resolución núm. 3848-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al señor Ángel María Cuevas Encarnación de haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio del señor Michel Bonilla Sala y la condenó a cumplir dos (2) meses de prisión y, además, condenó al indicado señor Cuevas Encarnación y a la razón social Dat Colt al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Michel Bonilla Sala.</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, la razón social Dat Colt, tercera civilmente demandada, interpuso formal recurso de apelación por ante</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado.</p> <p>Ante tal eventualidad, la referida razón social interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerar que se fijó una indemnización desproporcional.</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada del envío del asunto y, en este sentido, declaró con lugar el recurso de apelación modificando el aspecto civil de la sentencia, para lo cual ordenó el pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Michell Bonilla Salas; decisión contra la cual se interpuso el recurso de casación declarado inadmisibile mediante la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Dat Colt contra la Resolución núm. 3848-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 3848-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Dat Colt; a la parte recurrida, señor Michel Bonilla Sala, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11. QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Apolinar Álvarez Cruz contra la Sentencia núm. 104 de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de aprobación de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio y provincia La Romana, a requerimiento de los señores Marcos Antonio Moreno Disla, Fiordaliza de la Cruz Ovalle, debidamente representados por los señores Ramón Antonio Mercedes Aquino, Ing. José Antonio Telemig Paula, Bienvenido González, Luis A. Guzmán, Estela Fertifo Peguero y Carlos Félix, hoy recurridos constitucional, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida y a su vez rechaza los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Jhonny Ciprian. Ante la inconformidad de dicha decisión, el señor Apolinar Álvarez Cruz, ahora recurrente constitucional, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.</p> <p>Como consecuencia de dicho fallo, y al no estar de acuerdo con el mismo, el referido señor Ápolinar Álvarez Cruz, presentó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, decisión esta que motivo la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE , por extemporáneo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Apolinar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Álvarez Cruz contra la Sentencia núm.104 de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Apolinar Álvarez Cruz y a la parte recurrida, señores Marcos Antonio Moreno Disla, Fiordaliza de la Cruz Ovalle, debidamente representada por el señor Ramón Antonio Mercedes Aquino, Ing. José Antonio Telemig Paula, Bienvenido González, Luis A. Guzmán, Estela Fertifo Peguero y Carlos Félix.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Caryl Joaquín Soriano, Sixto Antonio Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino contra la Sentencia núm. 574-Bis, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de un proceso de deslinde y refundición realizados a solicitud del señor Bernardo Arias dentro del ámbito de las parcelas núms. 60, 61, 62, 63 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio y Provincia de Monte Plata. Que mediante el acto técnico administrativo núm. 01378 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011) dictado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, fueron al aprobados



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

técnicamente los trabajos de deslinde de las parcelas siguientes: a) 657,365.23 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 60 del D. C. núm. 25 del Municipio de Monte Plata, de la cual resultó la Parcela núm. 400850013620; y b) Una porción de terreno con un área de 57,364.87 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 62 del D. C. núm. 25 del Municipio de Monte Plata, de la cual resultó la Parcela núm. 400850013620; y c) Una porción de terreno con un área de 359,228.30 Mts², ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 63 del D. C. núm. 25 del Municipio de Monte Plata de la cual resultó la Parcela núm. 400758195379, las cuales fueron refundidas con la Parcela núm. 61 del D. C. núm. 25 del Municipio del Monte Plata, con un área de 83,685 Mt², de cuyos trabajos resultó la Parcela núm. 400759065740 del D. C. núm. 25 del Municipio de Monte Plata con un área de 1,169,102.02 Metros Cuadrados.

El proceso de deslinde hecho a solicitud del señor Bernardo Arias, fue conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 20120088, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde y refundición relativos a las parcelas descritas precedentemente.

No conforme con la indicada resolución, los señores Caryl J. Soriano Severino, Sixto Antonio Soriano Severino, Sorange Margarita Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edinson Caonabo Soriano Severino y Sandra Elizabeth Soriano Severino interpusieron recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida, por medio de la Sentencia núm. 20134339, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

La sentencia anterior fue objeto de recurso de casación, por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional. Anterior al recurso que nos ocupa, la misma decisión fue recurrida en revisión por Caryl Joaquín y compartes por ante la citada Sala, la cual dictó la Resolución núm. 139-2015, en la cual ordenó la corrección de error material deslizado tanto en la página siete (7), como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia, en las cuales se indica que debe decir Monte Plata en lugar de Puerto Plata, por lo cual ahora el núm. de la sentencia es 574-Bis.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Caryl Joaquín Soriano, Sixto Antonio Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino contra la Sentencia núm. 574-Bis, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Caryl Joaquín Soriano, Sixto Antonio Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino y al recurrido, el señor Bernardo Arias.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la emisión por parte de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), de la Resolución núm. 130-2008, de fecha once (11) de noviembre de dos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil ocho (2008), en virtud de la cual declara el abandono de la solicitud realizada por la sociedad comercial Shell International Brands AG, para el registro de Diseño Industrial denominado “Contenedor”. Luego de agotar en sede administrativa los recursos contra dicha resolución, sin obtener un resultado ganancioso, la indicada razón social interpuso un recurso contencioso administrativo, con respecto del cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 348-2013, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 237 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se casa la referida Sentencia núm. 348-2013, y se envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que proceda a conocer el fondo del mismo.</p> <p>No conforme con lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); a la parte recurrida, Shell International Brands AG.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solís Benigno contra la Sentencia núm.434 de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de Nulidad de Deslinde, Desalojo y Nulidad de Acto de Venta (Litis sobre Derechos Registrados), en relación a la parcela núm. 17-A-006.9597 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal interpuesta por los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaría Solís Benigno, contra la razón social la Iglesia Evangélica Fuente de Misión y Milagros y la señora Soraya Elizabeth Alcántara Pineda, ahora recurridos, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual, mediante sentencia in voce rechaza el pedimento a cargo de los hoy recurridos constitucionales, de rehacer el experticio caligráfico, ordenar la participación de una terna de peritos para conocer de nuevo la determinación de la autenticidad falsedad de la firma del acto de venta bajo firma privada en cuestión.</p> <p>Ante la inconformidad de dicho fallo, los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaría Solís Benigno presentaron un recurso de apelación a la referida sentencia in voce, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado y se confirmó la misma. Al estar en desacuerdo, recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, decisión esta que motivo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE , el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solís Benigno contra la Sentencia núm.434 de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinar Solis Benigno y a la parte recurrida, razón social la Iglesia Evangélica Fuente de Misión y Milagros y a la señora Soraya Elizabeth Alcántara Pineda.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María Rosario Rodríguez en contra del Auto núm. 239-2014-00023, dictado en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, luego que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi le impusiera a la señora María Rosario Rodríguez una medida de coerción de prisión preventiva por un periodo de un (1) mes, a través de su defensa técnica, Licda. Yisel de León Rodríguez, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) una certificación de no antecedentes penales, procediendo esa institución en la misma fecha a contestarla dejando constancia de la solicitud y a informarle que le daría respuesta en un plazo de cinco (5) días laborales, plazo que prescribía el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>La señora María Rosario Rodríguez, no conforme con la respuesta del Ministerio Público, accionó en amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Montecristi, tras considerar la respuesta como una negativa que le vulnera el derecho a la igualdad y la presunción de inocencia. El tribunal apoderado declaró inadmisibles la misma, a través del auto ahora recurrido en revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la señora María Rosario Rodríguez, contra el Auto núm. 239-2014-00023, dictado en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora María Rosario Rodríguez, contra el Auto núm. 239-2014-00023, dictado en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por carencia de objeto.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Rosario Rodríguez; y a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de 2015, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Scandinavian Tabaco Group Moca, S.A, contra la Sentencia núm. 00036, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia. del Distrito Judicial de Espaillat.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la recurrente, la Compañía Scandinavian Tabaco Group Moca, S.A, interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en contra del Ayuntamiento Municipal de Moca y su Alcalde señor Remberto Cruz, alegando vulneración al Derecho a la Salud, Al Trabajo y a la Protección del Medio Ambiente, contenidos en los artículos 61, 62, 67 y 72 de la Constitución Dominicana,</p> <p>Con la indicada acción, la Compañía Scandinavian Tabaco Group Moca, S.A" pretende que se ordene la clausura inmediata y definitiva del Vertedero de Moca ubicado en las proximidades del domicilio de la hoy recurrente, así como disponer que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales intervenga la disposición de desechos sólidos hasta tanto un gestor privado y responsable sea concesionario de dichas funciones, que se ordene al Ayuntamiento del Municipio de Moca y el alcalde del municipio de moca señor Remberto Cruz dar inicio a las gestiones correspondientes a la privatización del Vertedero de Moca,</p> <p>El referido tribunal mediante la Sentencia núm. 00036, declaró inadmisibles la indicada acción, por entender que la misma era notoriamente improcedente y por existir otras vías judiciales que protegen, de manera efectiva, el derecho reclamado por la parte accionante., no conforme con la decisión el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Compañía Scandinavian Tabaco Group Moca, S.A, contra la Sentencia núm. 00036, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 00036, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Cámara</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.</p> <p>TERCERO: DECLARA, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Compañía Scandinavian Tabaco Group Moca, S.A., en contra del Ayuntamiento Municipal de Moca y su Alcalde Señor Remberto Cruz.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Compañía Scandinavian Tabaco Group Moca, S.A y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Moca y su Alcalde Señor Remberto Cruz.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**